

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, dos (2) de marzo de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular promovido a través de apoderado judicial por el señor Martín Alonso Restrepo Salazar en contra del señor Andrés Fernando Álvarez Lozano.

Para proveer lo pertinente.



JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS.

Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00034-00
DEMANDANTE	MARTÍN ALONSO RESTREPO SALAZAR C.C. No. 16.138.224
DEMANDADO	ANDRÉS FERNANDO ÁLVAREZ LOZANO C.C. No. 9.976.145
AUTO INTERLOCUTORIO	221

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a considerar la demanda Ejecutiva Singular incoada por **Martín Alonso Restrepo Salazar** en contra de **Andrés Fernando Álvarez Lozano**, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial, el señor Martín Alonso Restrepo Salazar promovió proceso ejecutivo singular en contra del señor Andrés Fernando Álvarez Lozano, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de este, ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.** Por la suma de \$ 5.000.000,00, como capital vencido desde el 1 de enero del 2020.
- 2.** Se sirva pagar los intereses corrientes sobre el capital anterior adeudados desde el 6 de enero del 2018 al 1 de enero del 2020 a la tasa máxima legal autorizada.
- 3.** Se sirva pagar los intereses de mora sobre el capital anterior adeudados desde el 2 de enero del 2020 a la tasa máxima legal autorizada hasta el día de su pago o solución total.
- 4.** Se condene a las costas y gastos del proceso”

Estudiado el escrito genitor y sus anexos, será admitida la demanda, al reunir los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 de la misma normativa, en tanto, el título valor presentado

como base de recaudo ejecutivo, letra de cambio, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles; y cumple con los lineamientos fijados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, deviene procedente expedirse la orden de pago, pero la misma se hará conforme legalmente corresponde, esto es, con apego a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título ejecutivo, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de **MARTÍN ALONSO RESTREPO SALAZAR C.C. No. 16.138.224**, contra **ANDRÉS FERNANDO ÁLVAREZ LOZANO C.C. No. 9.976.145**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.** Por **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) moneda corriente**, por concepto de capital insoluto, sobre la **letra de cambio** suscrita el seis (6) de enero de 2018.
- 2.** Por los **intereses de plazo** sobre el capital anterior, liquidados a las tasas máximas permitidas por la Superintendencia Financiera, **desde el seis (6) de enero de 2018 y hasta el primero de enero de 2020.**
- 3.** Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera **desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el dos (2) de enero de 2020,** y hasta que se verifique el pago de aquel.

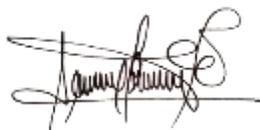
SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo No. 806 de cuatro (4) de junio de 2020.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o al decreto 806 de 2020; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Ramiro Antonio García Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.531.685, y portador de la tarjeta profesional número 24.547 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 025

Hoy, tres (3) de marzo de 2022



JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
SECRETARIA